

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual la abogada accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por transacción se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 23 de julio de 2021.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo a continuación de Monitorio
Demandante	José Arnoldo Quintero García
Demandado	Mauricio Alberto Martínez Herrera
Radicado	05001 40 03 028 2020 00531 00
Providencia	Termina proceso por transacción

Mediante correo electrónico presentado el 21 de mayo de 2021 (Doc. 10) la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adjuntando el libelo contentivo de dicho contrato.

Ya que la solicitud la presentó únicamente la parte actora, se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandado, pero este no se pronunció al respecto.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. La transacción se trata de un negocio jurídico de derecho sustancial mediante el cual los implicados en una contienda dirimen sus diferencias acordando una fórmula para precaver un eventual pleito judicial o para terminar uno en curso (Art. 2469 del C.C.). La transacción es el prototipo de la autocomposición de los litigios.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el escrito contentivo de la transacción está suscrito por el demandante JOSÉ ARNOLDO QUINTERO GARCÍA, por su apoderada judicial Dra. DEISY CATHERINE JARAMILLO - quien tiene facultad expresa

para transigir y recibir-, y por el demandado MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA.

Allí se plasma que las partes han querido dirimir el conflicto económico transigiendo en la suma de \$9.500.000, la cual comprende el valor del *“capital, intereses y los honorarios del proceso”*. Igualmente se establece que con la firma de ese acuerdo quedan transadas las acreencias acá solicitadas *“incluyendo las costas y agencias en derecho que se pudieran haberse causado”*.

El referido monto se pagaría así: \$9.000.000 el 14 de mayo de 2021 y \$500.000 el 14 de junio de 2021. No obstante, el pago de la primera cuota bastaba para solicitar la terminación del proceso. Ahora, la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por la apoderada accionante el 21 de mayo de este año, por lo que se entiende que el acuerdo fue cumplido por el deudor.

En dicho libelo se exponen claramente los alcances del convenio y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecúa a la citada norma, habiendo ocurrido además el pago total de la obligación demandada.

Por otra parte, pudo constatarse que no existe embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar al ejecutado, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Siendo así, se aceptará la transacción y se declarará terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo preceptúa el inciso 4º del mencionado precepto normativo.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, manifiesta la apoderada accionante (Doc. 12) que los dos oficios expedidos fueron radicados ante las entidades correspondientes, es decir, BANCOLOMBIA S.A. y AIA ARQUITECTOS E INGENIEROS. Frente al embargo de los dineros depositados en dicha entidad bancaria no se obtuvo ninguna respuesta, pero es posible que la medida haya sido aplicada. Frente al embargo de salario, la apoderada fue informada por el área jurídica de la empresa que el ejecutado ya no trabajaba allí. Por lo tanto, únicamente se dispondrá la cancelación del primer embargo mencionado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso, según lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

Segundo: DISPONER el DESEMBARGO de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 10802315739 de BANCOLOMBIA S.A. de la que es titular el ejecutado MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA, al igual de los dineros que posea en los Fondos de Inversión en la misma entidad. Ofíciase a dicha entidad bancaria para que proceda con la cancelación del embargo, informándole los datos del oficio mediante el cual se le comunicó la medida.

Tercero: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d7716fb9adb2d5ff582c1151769696f350452c9c0e2dfcd5281cdda4398aa1

Documento generado en 26/07/2021 08:03:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**